

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del municipio de Loreto, Zacatecas y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15°C que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G. L.

ARTÍCULO 3.- Solo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del Estado y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la presidencia municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la secretaria de salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que esta autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva y renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

VI.- La licencia para la venta otorgada por el Estado.

ARTICULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8.- En caso de que la solicitud no cuente con todos lo documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor de erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere al artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará este, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- 1.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.
- 2.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.

3.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

4.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en embase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúpers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTICULO 13.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 14.- El ayuntamiento atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de turismo y de los servicios de la coordinación de salud pública del Estado de Zacatecas, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquello que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

ARTICULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo IX de este reglamento.

ARTICULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocina, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados, y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

- A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.
- E).- Contar con licencia sanitaria vigente
- F).- Contar con su reglamento interior de trabajo.
- G).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- H).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA A VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, RESTAURANT, RESTAURANT-BAR.

ARTICULO 19.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se podrá:

- a).- Permitir la entrada a personas mayores de edad.
- b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e
- c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funciones a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias par el vecindario y que cumplan con las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 21.- Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botellas o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la veta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza embasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botellas o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad o espacio para que bailen los concursantes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuente con espacio para que bailen las parejas.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS Y COCTELERIAS.

ARTICULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que autoricen a estos establecimientos.

ARTICULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuente con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo

cuando al servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTICULO 29.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS ENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 30.-Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otro decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.

ARTICULO 32.- En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.-Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V.- Permiso del municipio.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES

ARTICULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTICULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 35.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- b).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial a los inspectores del ramo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombre, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del

derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

h).- Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.

i).- Las proyecciones de las películas, así como reproducciones de discos, casetas, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

k).- Expende bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

l).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTICULO 36.- Quedan estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 38.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 39.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar uso distinto a los reservados o locales interiores con

adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 40.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 41.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este reglamento.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTICULO 43.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los trescientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizara traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para cualquier apertura de nuevos establecimientos.

ARTICULO 44.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y

III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO VIII

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetaran al horario que a continuación se expresa:

- a).- Cantinas de 09:00 A.M. a 23:00 P.M.
- b).- Bares de 10:00 A.M. a 24:00 P.M
- c).- Cervecerías de 09:00 A.M. a 23:00 P.M.
- d).- Salones familiares de acuerdo al permiso expedido por el Ayuntamiento.
- e).- Centros nocturnos 17:00 P.M. a 24:00 P.M
- f).- Cabarets de 18:00 P.M. a 24:00 P.M
- g).- Restaurant-Bar de 09:00 A.M. a 24:00 P.M
- h).- Bares anexos a hoteles de 19:00 P.M. a 24:00 A.M
- i).- Restaurants, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M a 18:00 P.M
- j).- Centros turísticos de 09:00 A.M a 24:00 P.M
- k).- Centros sociales de 10:00 A.M a 24:00 P.M
- l).- Discotecas de 24:00 P.M. cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas;
- m).- Kermesses, ferias, bailes públicos espectáculos públicos, salón de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autoriza la Presidencia Municipal en cada caso.
- n).- Depósitos de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- o).- Agencias de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- p).- Expendios de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- q).- Tienda de abarrotes de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- r).- Minisupers de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

s). - Supermercados de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

t). - Misceláneas de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

u).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

ARTICULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderán los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiera señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 50 de este reglamento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La infracción al artículo 41 del presente reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 49.- Las infracciones o faltas a este reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- 1.- Multa de 10 a 350 veces al salario mínimo general de la zona.
- 2.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- 3.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 52 de este reglamento.

ARTICULO 50.-Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 51.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento con autorización para operar con base en este establecimiento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 49, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de este reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 54.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad cuando a juicio de esta, lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de intereses general.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO

A los habitantes del municipio de Loreto, Zacatecas atendiendo a la necesidad de recreo, esparcimiento y diversión, el presente reglamento municipal es creado por un cuerpo normativo cuya finalidad es garantizar la seguridad y la sana diversión, atendiendo a las demandas de los ciudadanos en una mejor calidad de vida y convivencia armónica entre todos.

Por lo anteriormente manifestado he tenido a bien prestar a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, lo siguiente: